



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220034400
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUISA FERNANDA TASCÓN RENGIFO
Email: luifertas@gmail.com
Apoderada: ELIZABETH OSSA SAVID
Email: ossajuridico@hotmail.com
Demandada: ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA
Apoderado: RICARDO ALFONSO BECERRA
Email: ricardor1435@hotmail.com
As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora, del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Cali, abril 10 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 0548

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial del extremo pasivo en este proceso **VERBAL**, contra el auto interlocutorio No. 998 del 21 de julio de 2022, mediante el cual esta célula judicial, dispuso la admisión de la demanda, por ser presentada en legal forma y reunir los requisitos formales de rigor.

Descansa el recurrente su petición, que la parte demandante, no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y que por lo tanto, deberá asumir las consecuencias jurídicas contempladas en los arts. 36 de la Ley 640/2001 y el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso.

Argumenta el actor que su prohijada, arrió al centro de conciliación de la universidad Libre, la justificación de inasistencia dentro del término legal establecido en la referida Ley, acreditando los documentos con los cuales soporta su inasistencia.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a la parte demandante por fijación en lista, quien se pronunció al respecto a grandes rasgos así:

Mandataria judicial, que manifestó estar en total desacuerdo con lo expuesto por la parte recurrente, toda vez que en su sentir, si agotó el trámite de procedibilidad

y como prueba de ello, arrimo con los anexos de la demanda, la constancia de inasistencia de la convocada, hoy demandada en este asunto, y que el hecho de haber excusado la demandada por su inasistencia a la audiencia de conciliación, no significa la falta de requisito de procedibilidad; indica la actora que la excusa arrojada le sirve notoriamente para efectos de ser exonerada de las consecuencias procesales por su no asistencia a la misma.

Ilustrado lo anterior, pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, como es la inconformidad de la recurrente, encuentra el Despacho de una revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, que no le asiste razón al inconformista, toda vez que no logra demostrar concretamente, las causales erróneas, en las que esta agencia judicial, incurrió al proferir la providencia atacada, ni expone los elementos de juicio que logren demostrar reproche alguno que amerite retrotraer el auto admisorio

Ahora ceñidos al presente debate, y sin mucho ahondar en los argumentos expuesto por el recurrente, es ampliamente notorio, que con el recurso incoado, se configura claramente una excepción previa, la cual se califica dentro de la figura de una inepta demanda por falta de los requisitos formales, al reclamar el togado, la falta del requisito de procedibilidad, por lo que recuerda el Despacho que las excepciones previas son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa.

Dicho lo anterior, abordemos si dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, regulado bajo el abrigo del Título I., Capítulo I., artículo 368 del Código General del Proceso, las excepciones previas se alegan mediante el recurso de reposición, para ello, traemos a colación el inciso 3º del artículo 371 de la citada obra que reza:

“...Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término de traslado de ésta...”

Analizado el articulado en mención, es evidente que las excepciones previas se alegan de manera horizontal y no mediante el recurso de reposición, como lo quiere pretender el interesado, a través del escrito contentivo de impugnación, por lo tanto, bien se advierte su abierta improcedencia y en consecuencia, se rechazará.

En este orden de ideas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria